

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0374/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0374/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000077 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El diez de abril del dos mil veinticuatro, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000077, en la que requirió la siguiente información:

"Solicito copia del o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de computo instalados en la dirección de Catastro Municipal así como el contrato celebrado por el Municipio con la persona o personas Físicas o Morales que instalaron el SOWFWARE del equipo denominado OPER-GOB, así como copia del cheque o transferencia mediante los cuales se hayan pagado tanto la adquisición como la instalación, y además el contrato mediante el cual alguna persona física o moral proporciona el soporte técnico y de mantenimiento de los ya referidos equipos. (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando cinco oficios:

- a) Oficio de número IMTAI/198/2024, de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaría de Administración, suscrito

por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, mediante el cual se hace del conocimiento de la destinataria sobre la solicitud de la información.

- b) Oficio de número SA/366/2024, de fecha tres de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, suscrito por la Secretaria de Administración, mediante el cual se da respuesta al Oficio de número IMTAI/198/2024, de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, informando lo siguiente: *"...Informo a usted que dentro de ésta Secretaria a mi cargo, solo se cuenta con el contrato de OPERGOB, se envía en versión Publica..."*
- c) Copia en Versión Pública del contrato número No. SAY-DJ-035/2023, que en su encabezado señala: REYNOSA *"Contrato para la adquisición de servicios de soporte técnico en sitio y mantenimiento del sistema OPERGOB."*
- d) Oficio de número IMTAI/201/2024, de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaria de Finanzas y Tesorería, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, donde le solicita emita respuesta a la solicitud de información 280526524000077.
- e) Oficio de número SFT/1064/2024, de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, suscrito por la Secretaria de Finanzas y Tesorería, mediante el cual que: *"Al respecto me permito informarle que, al*

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de ésta Secretaría a mi cargo, no se encontraron contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la Dirección de predial y Catastro, ni contratos celebrados por el Municipio con personas físicas o morales durante el presente ejercicio fiscal, por lo tanto, no existen pagos con cheque o transferencias bancarias..."

f) Copia en versión pública del saldo y/o movimiento denominado: "Auxiliares de Cuentas del 01/ene./2023 al 31/dic./2023."

g) Oficio de número IMTAI/246/2024, de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido al particular, suscrito por la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, donde le hacen del conocimiento que dio respuesta la solicitud de información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El quince de mayo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

*"SE ADJUNTA RECURSO DE REVISIÓN Artículo 159 de ley de la materia, fracciones IV y V. La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado."
(Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, el acuerdo de admisión del recurso de revisión, así como la apertura del periodo de alegatos, otorgándose un plazo de siete días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y rindan sus alegatos.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado allegó lo siguiente:
- I) Oficio IMTAI/333/2024, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaria de Finanzas y Tesorería, suscrito por la Titular del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio Reynosa, Tamaulipas, donde le solicitan de contestación debido a la inconformidad del particular.
 - II) Oficio SFT/1188/2024, de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, suscrito por la Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en el cual proporciona respuesta.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

III) Oficio IMTAI/334/2024, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido a la Secretaria de Administración, suscrito por la Titular del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio Reynosa, Tamaulipas, donde le solicitan para que de contestación en el periodo de alegatos.

IV) Oficio SA/499/2024, de fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Presidenta del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio Reynosa, Tamaulipas, suscrito por la Secretaria de Administración, donde manifiesta que solo cuenta con el contrato de OPER-GOB, anexando copia en versión pública.

Cierre de Instrucción. Consecuentemente el siete de junio del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha once de junio del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, debido que en el periodo de alegato el sujeto obligado emitió un respuesta, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente, donde reitera su respuesta inicial; por lo que este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el

primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones IV y V de la Ley local de la materia.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, los artículos citados, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

...

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si trasgrede el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo: “...al contrato celebrado por el Municipio con las persona o personas Físicas o Morales que instalaron el SOWFWARE del equipo OPER-GOB...”, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de Circuito que a la letra dice lo siguiente:

“Jurisprudencia

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

11, Agosto de 1995

Tesis: VI.20. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de
abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de
agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo
Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de
marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo
Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de
marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo
Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio
de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo
Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a copia del o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la dirección de Catastro Municipal...así como copia del cheque o transferencia de las instalaciones antes mencionadas y del SOWFARE del equipo denominado OPER-GOB, mediante los cuales se haya pagado tanto la adquisición como la instalación y además el contrato mediante el cual alguna persona física o moral proporciona el soporte técnico y de mantenimiento de s ya referidos equipos, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ Razones de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará sí el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido incongruente con lo solicitado.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en síntesis requirió la siguiente información:

1. *copia del o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de computo instalados en la dirección de Catastro Municipal.*
2. *Copia del cheque o transferencia mediante los cuales se hayan pagado tanto la adquisición como la instalación, y además el contrato mediante el cual alguna persona física o moral proporciona el soporte técnico y de mantenimiento de los ya referidos equipos y del SOWFWARE del equipo denominado OPER-GOB.*

Expuesto a lo antes descrito, es importante mencionar que el particular no refirió una fecha en específico, por ende se estima necesario traer a colación el Criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

*CRITERIO 03/19 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. Al respecto el criterio de interpretación 03/19, emitido por INAI menciona. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud... (SIC) (Énfasis propio)

Del criterio citado con anterioridad, se entiende que cuando el periodo de búsqueda de la información no se precise en la solicitud, se interpretará que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en la que se presentó la misma.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Por lo que en el caso concreto tenemos que el particular realizó su solicitud de acceso a la información el diez de abril del dos mil veinticuatro, sin embargo no estipulo de qué periodo era del que deseaba la información, por lo que se entiende que la solicitó del año inmediato anterior, esto quiere decir del diez de abril del dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."
(Sic)*

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0374/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.. (Sic)*

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual, el solicitante acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse de la respuesta emitida, invocando como agravios la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si hay una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por cuestión de método, lo solicitado, las respuestas emitidas por el sujeto obligado, agravio y finalmente se expondrá la consideración legal de este Organismo Garante, del periodo de diez de abril del año pasado al diez de abril del dos mil veinticuatro, por tal motivo se desglosan a continuación:

- ✓ *Copia del o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la dirección de Catastro Municipal, así como copia de cheque o transferencia como la instalación y además el contrato en el cual alguna persona física o moral proporciona soporte técnico o mantenimiento.*
- ❖ Agravios:

La entrega de información incompleta y no corresponde con lo solicitado.
- ❖ Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado.

Mediante oficio número SFT/1064/2024, suscrito por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, en la cual manifiesto lo siguiente: "... no se encontraron contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputos instalados en la Dirección de Predial y Catastro, ni contratos, celebrados por el Municipio con personas físicas o morales durante el presente ejercicio fiscal, por lo tanto, no existen pagos con cheques o transferencias bancarias".

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0374/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Ahora bien en el periodo de alegatos manifiesto lo siguiente a través del oficio numero SFT/1188/2024, “ ... al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaria a mi cargo, no se encontraron contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la Dirección de Predial y Catastro, ni contratos celebrados por el Municipio con persona física o morales durante el presente ejercicio fiscal, por lo tanto no existen pagos con cheques o transferencias bancarias...

En razón de lo expuesto en el párrafo inicial se menciona que no se cuenta, con contratos celebrados en el periodo que establece los Criterios de Interpretación, Criterio 3/17: Periodo de búsqueda de la información. Cuando una persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

❖ Consideración de este Organismo Garante.

De lo anterior es importante citar los artículos de la Ley de la materia, los cuales son los siguientes:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...(Sic y énfasis propio)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible y verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

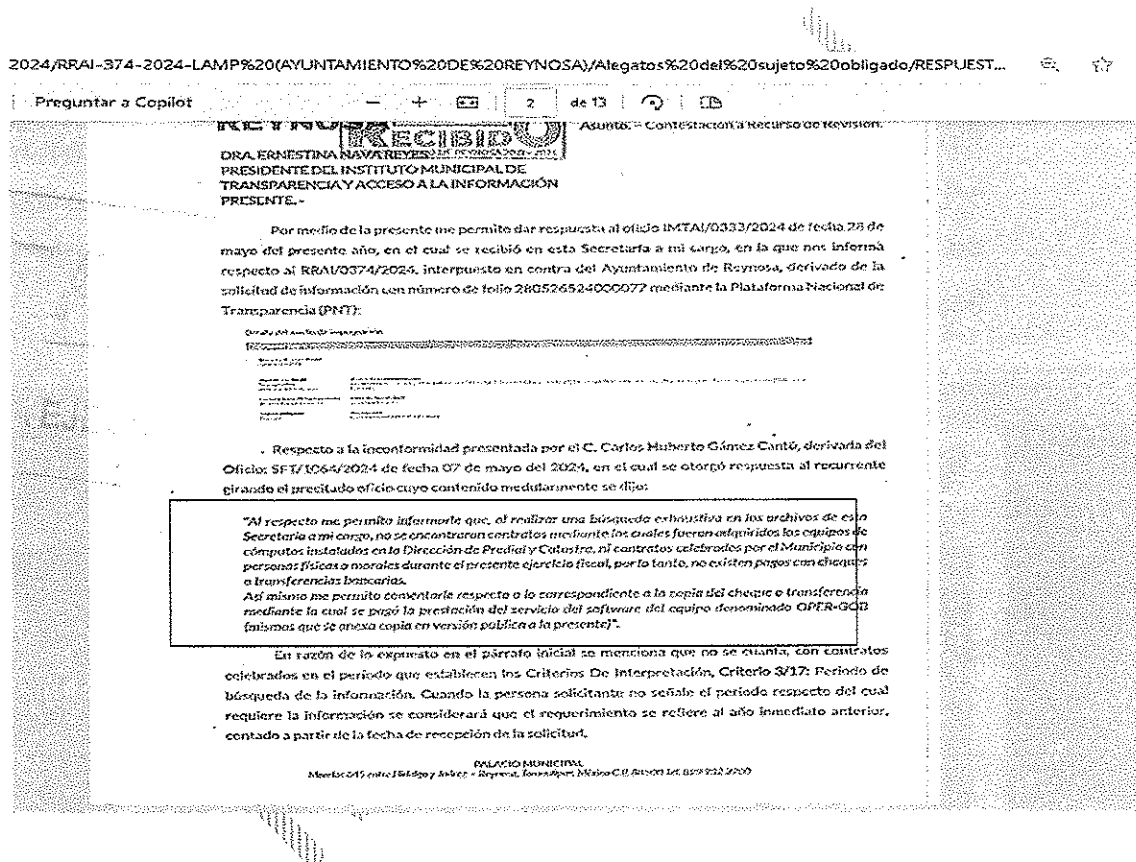
RAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Así mismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita, en este sentido la unidad de transparencia turno la solicitud a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la cual manifiesta en su respuesta inicial que la no se encontraron contratos en relación a los equipos de cómputos en la Dirección de Predial y Catastro; así también en el periodo de alegatos a través del oficio número SFT/1188/2024, que de una búsqueda de la información del presente ejercicio fiscal, no se encontró ni contratos, así como tampoco cheques o transferencias; como se inserta a continuación:



Por lo cual, es importante mencionar que no se realizó la búsqueda exhaustiva correctamente debió a que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, manifiesta que se realizó del presente ejercicio fiscal; por ende deberá realizar una búsqueda amplia de la fecha del diez de abril del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil

veinticuatro, en apego a lo establecido en el criterio de interpretación 03/19, emitido por el INAI.

Como último punto a estudiar, tenemos lo solicitado en los términos siguientes:

- ✓ *Copia del cheque o transferencia los cuales se haya pagado tanto la adquisición como la instalación del equipo denominado OPER-GOB.*

❖ Agravio:

La entrega de que no corresponde con lo solicitado.

❖ Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado:

Mediante oficio número *SFT/1064/2024*, suscrito por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, en la cual allegó un tabulador denominado "Auxiliares de Cuentas del 01/ene./2023 al 31/dic./2023" del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo siguiente:

Cuenta	Fecha	Nombre de la Cuenta	No. Facto	Concepto	Saldo Inicial	Movimientos del Periodo	Saldo
Partida		Detalle		Concreto		Cargos	Abonos
11000001		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		PAGO DE PA...	3248,999.73		3248,999.73
11000002		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		PAGO POR MANTENIMIENTO Y SOPOR...		2204,899.73	
11000003		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000004		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000005		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000006		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000007		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000008		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000009		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000010		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000011		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000012		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000013		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000014		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000015		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000016		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000017		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000018		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000019		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000020		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000021		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000022		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000023		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000024		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000025		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000026		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000027		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000028		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000029		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000030		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000031		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000032		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000033		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000034		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000035		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000036		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000037		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000038		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000039		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000040		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000041		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000042		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000043		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000044		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000045		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000046		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000047		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000048		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000049		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000050		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000051		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000052		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000053		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000054		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000055		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000056		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000057		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000058		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000059		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000060		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000061		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000062		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000063		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000064		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000065		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000066		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000067		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000068		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000069		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000070		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000071		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000072		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000073		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000074		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000075		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000076		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000077		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000078		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000079		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000080		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000081		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000082		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000083		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000084		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000085		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000086		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000087		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000088		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000089		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000090		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000091		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000092		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000093		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000094		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000095		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000096		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000097		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000098		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000099		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
11000100		ROS SOLUCIONES, S. DE RL DE CV.		OP Compra		90.00	
TOTAL:					288,859.72	3,704,455.31	

❖ Consideración de este Organismo Garante.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

En primer término, es de señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada; por ende el particular fue muy específico en su solicitud de información al solicitar cheque o transferencia; por lo cual se solicita a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, se apegue al principio de máxima publicidad, el cual se establece en el artículo 9, fracción VI, en la Ley de la materia, como se establece a continuación:

*CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORGANISMO GARANTE*

ARTÍCULO 9. El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

Vi.- Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[..]"

Expuesto lo anterior, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, sin excepción alguna.

En el caso concreto se tiene que el señalado como responsable, al momento de otorgar su respuesta omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular pues no realizó una búsqueda amplia en sus archivos, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, toda vez que en la respuesta no se brinda la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los procedimientos que señala la ley de la materia, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, el agravio hecho valer por el recurrente, se declara fundado y en consecuencia éste organismo garante considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la respuesta debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo que, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de éste fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Se realice la búsqueda exhaustiva de la información por un periodo mínimo de un año posterior a la realización de la presente solicitud, extensiva a todas las áreas competentes que le, y se realicen los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información, en observancia a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 39 de la ley Local de la materia.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Proporcione al particular la información requerida de fecha diez de abril del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veinticuatro, consistente en:

1.- Copia del contrato, o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la Dirección de Catastro Municipal.

2.- Copia del cheque o transferencia mediante los cuales se hayan pagado tanto la adquisición como la instalación, de los equipos de cómputo en la Dirección de Catastro Municipal y del equipó denominado OPER-GOB.

- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, en el Título Octavo de la Ley de Transparencia.
- c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que éste Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de ésta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando éste fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al sujeto obligado MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución, a fin de que dentro de los diez días hábiles siguientes en que surta sus efectos la notificación, proporcione al correo electrónico del recurrente toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Se realice la búsqueda exhaustiva de la información, extensiva a todas las áreas competentes, y se realicen los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso a la información, en observancia a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 39 de la ley Local de la materia.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:

RRAI/0374/2024.

Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Proporcione al particular la información requerida de fecha diez de abril del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veinticuatro, consistente en:

1.- Copia del contrato, o los contratos mediante los cuales fueron adquiridos los equipos de cómputo instalados en la Dirección de Catastro Municipal.

2.- Copia del cheque o transferencia mediante los cuales se hayan pagado tanto la adquisición como la instalación, de los equipos de cómputo en la Dirección de Catastro Municipal y del equipó denominado OPER-GOB.

- b) Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia ponga a disposición del particular la información solicitada.
- c) Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a éste Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a éste Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, éste Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente, de

ciento cincuenta, a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil dos cientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil, ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

SEPTIMO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información:
RRAI/0374/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280526524000077.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa,
Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y de protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0374/2024
Lic. MBR

SIN TEXTO